

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0155 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

El Subintendente ALEJANDRO ARBOLEDA GÓMEZ, integrante de Guía Canino, adscrito a la Policía Nacional de la Estación Magangué, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, mediante Radicado CSB No. 609 del 18 de febrero de 2025, el Oficio No. GS-2025-013242-DEBOL, de fecha 18 de febrero de 2025, la incautación de un producto forestal consistente en Treinta y nueve (39) bloques de madera especie Roble, según Acta de incautación de elementos varios y Registro de Cadena de Custodia – FPJ-8, la cual era transportada en una flota ubicada en el Puerto Fluvial del Municipio de Magangué Bolívar cuyas coordenadas geográficas son N 9°16'17,30", W 74°43'33.26", incautadas al señor OSNALDO CABALLERO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.971.587 de Magangué Bolívar.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 023 del 20 de febrero de 2025, mediante el cual se conceptualiza:

“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA: De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor Osnaldo Caballero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.971.587 de Magangué Bolívar, debido a que los productos forestales que transportaba no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

2. La madera fue incautada por el grupo de Carabineros, Guías Caninos y Protección Ambiental al mando del subintendente Alejandro Arboleda Gómez, adscritos a la Policía Nacional Estación Magangué, mediante actividad de vigilancia, patrullaje y control el día 18 de febrero de 2025 en el Puerto Fluvial del Municipio de Magangué Bolívar cuyas coordenadas geográficas son N 9°16'17,30", W 74°43'33.26", la cual era transportada en una flota conducida por el señor Osnaldo Caballero Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.971.587 de Magangué Bolívar, edad: 38 años, escolaridad: primaria, ocupación: oficios varios, estado civil: unión libre, número móvil: 3215445217, residente: en el Barrio Nueva Colombia del Municipio de Magangué Bolívar.

3. La cantidad de madera incautada corresponde a treinta y nueve (39) unidades de Bloques aserrados (Bloques), detallados así:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VOLUMEN
Roble	Madera Aserrada	Bloques	39 Unidades	2,000 m ³ E

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Cabe anotar que la madera objeto de incautación se encuentra en estos momentos en las instalaciones del refugio de flora y fauna Villa Ginna, de propiedad de la CSB, corregimiento de El Retiro, municipio de Magangué Bolívar.

4. Los productos forestales decomisados corresponden a la especie forestal Roble (*Tabebuia rosea*), la cual se encuentra clasificada en categoría de especies especiales, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta especie posee una fuerte presión para satisfacer las demandas del mercado local y regional, y se está aprovechando sin que se realicen programas de sustitución por un aprovechamiento selectivo y muy concentrado en esta especie forestal, poniendo en alto riesgo de amenaza.

5. El presente informe se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de identificar presuntos infractores y verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

(…)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (…)

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el señor OSNALDO CABALLERO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.971.587 de Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor OSNALDO CABALLERO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.971.587 de Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a las presuntas actividades de aprovechamiento forestal ilegal, tenencia y movilización de productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2025 en el Puerto Fluvial del Municipio de Magangué Bolívar en las coordenadas geográficas N 9°16'17,30", W 74°43'33.26".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor OSNALDO CABALLERO RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.971.587 de Magangué Bolívar o a su apoderado.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Expediente: 2025-042

Proyectó: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB